P.A. 887 - 2010) /LIMA

Lima quince de julio

del dos mil diez.-

VIS/TOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad.

SEGUNDO: Que, el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, en sentido contrario, solo procede el amparo cuando la resolución judicial que se cuestiona ha emanado de un procedimiento irregular; es por ello, que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Que, en el presente caso, don Joney Alvino López Tejeda, don Artemio Leonardo Mollán Salazar y don Víctor Ibarra Muñoz, demandan a través de su escrito de fojas treintiuno, se declaren inaplicables, nulos e insubsistentes la resolución de vista de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, que en copia obra a fojas veintisiete, emitida en el trámite de ejecución de sentencia del proceso seguido por don Joney López Tejeda y doña Julia Raquel Tejeda Chil contra La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y otra, sobre



### P.A. 887 - 2010 LIMA

indemnización por daños y perjuicios, que confirmando la resolución N° 76, igualmente impugnada, de fecha veintinueve de enero del dos mil siete, obrante a fojas veintitrés, dispone entre otros, requerir a don Joney Alvino López Tejeda, cumpla con poner a disposición del Juzgado mediante certificado de consignación judicial la suma de tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar, e impone multa a los abogados patrocinadores.

CUARTO: Que, los actores sustentan su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la cosa juzgada, argumentando que a través de las resoluciones judiciales que cuestiona se ha dejado sin efecto la resolución firme signada con el N° 92, del veintiuno de agosto del dos mil tres, obrante a fojas ocho, por la que se les endosa el certificado de depósito judicial N° 2002004602797 por la suma de tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar, a la contradicción y defensa, afirmando que se ha sustanciado de manera ilegal, arbitraria y sumariamente el derecho de repetición del supuesto pago indebido a favor de la codemandada La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, a pesar que el proceso sobre indemnización que motiva la presente acción, había concluido y se encontraba en ejecución de sentencia; al principio de congruencia, alegando que no obstante haber solicitado La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima que se declare la nulidad de la resolución N° 10 que ordenó el pago del certificado de depósito N° 2002422200994 por diecisiete mil ciento cincuenta nuevos soles, en la resolución cuestionada se ha declarado la nulidad de la resolución N° 92, que ordenó el pago del certificado de depósito Nº 2002004602797 por tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar, y al principio de oportunidad de la nulidad de los actos procesales, pues

#### P.A. 887 - 2010 LIMA

según refiere La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima no plante o la supuesta nulidad de los actos procesales contenido en la resolución N° 92, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

QUINTO: Que, fluye de la revisión de los actuados judiciales que motivan la presente demanda de amparo, que encontrándose el proceso de indemnización por daños y perjuicios en etapa de ejecución, mediante escrito de fojas seis, su fecha quince de agosto del dos mil tres, don Artemio Leonardo Mollán Salazar y don Víctor Ibarra Muñoz, en su calidad de apoderados judiciales de la codemandante en el referido proceso judicial, doña Julia Raquel Tejeda Chil, expresan su aceptación respecto de la consignación efectuada por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contenida en el certificado de depósito N° 2002004602797, por la suma de tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar, motivando la emisión de la resolución N° 92, su fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, que en copia obra a fojas ocho, que dispone se proceda al endoso a favor de los apoderados de la parte demandante del certificado de consignación N° 2002004602797 hasta por la suma de tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar.

SEXTO: Que, por otro lado, mediante escrito de fojas once, La Positiva Seguros y Reaseguros, en el trámite del cuaderno cautelar derivado del referido proceso de indemnización por daños y perjuicios, deduce la nulidad de la resolución N° 10 de fecha diecisiete de abril del dos mil dos, emitida en el mencionado cuaderno cautelar, a través de la cual se ordenó el endose del certificado de consignación N° 2002422200994 presentado por el Banco Wiese por el monto de diecisiete mil ciento cincuenta nuevos soles, que corresponde a la suma retenida de las cuentas corrientes de propiedad de la demandada La Positiva Seguros y



### P.A. 887 - 2010 LIMA

Reaseguros; pedido de nulidad respecto del cual, ha recaído el pronunciamiento contenido en la instrumental de fojas dieciséis, mediante resolución N° 32, que declarando fundada la nulidad deducida contra la resolución N° 10, declaró improcedente el pago solicitado, y consecuentemente que cumpla la parte demandante con poner a disposición del Juzgado mediante certificado de consignación judicial, la suma de diecisiete mil ciento cincuenta nuevos soles, argumentándose que la deuda a favor del actor no solo comprende la deuda principal consistente en la suma ordenada a pagar como indemnización por daños y perjuicios, sino también los intereses legales y costos del proceso, conceptos que a la fecha no han sido liquidados, por lo que mal podría el cobro hecho en el cautelar imputarse a su pago.

SETIMO: Que por resolución N° 76 del cuaderno cautelar, obrante a fojas veintitrés, se resolvió dejar sin efecto el requerimiento dispuesto por resolución N° 32, consistente en que el demandante ponga a disposición del Juzgado mediante certificado de consignación judicial, la suma de diecisiete mil ciento cincuenta nuevos soles, requiriéndose en su lugar que en el plazo de cinco días cumpla la parte demandante con poner a disposición del Juzgado, la suma ascendente a tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar y cuatro mil seiscientos veintitrés nuevos soles con sesenticuatro céntimos, bajo apercibimiento de embargo sobre sus bienes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, imponiéndose multa de seis unidades de referencia procesal, que será pagada en forma solidaria por el demandante don Joney López Tejeda y sus abogados apoderados los recurrentes don Víctor Ibarra Muñoz y don Artemio Leonardo Mollán Salazar.

#### P.A. 887 - 2010 LIMA

OCTAVO: Que, interpuesto el respectivo recurso de apelación, la Cuarta Sala Oivil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de vista obrante a fojas veintisiete, su fecha dieciocho de julio del dos mil ochø, confirmó la resolución N° 76, declarando nulo el extremo que ordena que la parte demandante cumpla con pagar a favor de la codemandada la suma de cuatro mil seiscientos veintitrés nuevos soles con sesenticuatro céntimos, sustentándose en que la parte demandante en el referido proceso de indemnización por daños y perjuicios, ha procedido a cobrar, en el cuaderno cautelar, la suma de diecisiete mil ciento cincuenta nuevos soles y en el principal tres mil seiscientos cincuentidós dólares americanos con dos centavos de dólar, por lo tanto, al cubrirse con la primera de ellas el monto líquido ordenado a pagar en la sentencia de vista, la parte demandante deberá proceder a devolver a la codemandada La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima la segunda suma mencionada, dejándose establecido que el monto ordenado a pagar en la sentencia de vista asciende a cinco mil dólares americanos, más intereses legales, costas y costos.

NOVENO: Que, del análisis de los fallos impugnados, se aprecia que los Magistrados demandados han emitido pronunciamiento debidamente motivado, por lo que habiendo resuelto dentro de la razonable discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico vigente, se concluye en la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales a la cosa juzgada, a la contradicción y defensa, al principio de congruencia y al principio de oportunidad de la nulidad de los actos procesales, habida cuenta que el proceso que se cuestiona ha discurrido por una serie de actos procesales que han permitido el ejercicio irrestricto del derecho de defensa y la doble instancia, emitiéndose una resolución judicial arreglada a derecho, no advirtiéndose de los hechos ni del petitorio de la demanda

### P.A. 887 - 2010 LIMA

que los mismos estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, incurriendo por ende en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas cincuentiuno, su fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por don Joney Alvino López Tejeda; en los seguidos contra los Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; y los devolvieron.

Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de le Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

26 OCT. 2010

Isc